



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NM 00610



La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que, emitió acto administrativo **RM 00529 DE 01 DE JUNIO DE 2016**, Resolución "Por la cual se decide No Inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente" dentro del trámite administrativo, distinguido con el ID. No. **72747**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información de contacto del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/ y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 11 días del mes de julio de 2022.



Diego Giovanni Bello Mora

Abogado Gestor de Microzona - Dirección Territorial de Magdalena.
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Santa Marta 11 de julio de 2022 a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la desfijación del presente documento, hasta las 17:00 horas del día 12 de julio de 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



Diego Giovanni Bello Mora

Abogado Gestor de Microzona - Dirección Territorial de Magdalena.
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN: Santa Marta 12 de julio de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas.

Diego Giovanni Bello Mora
Abogado Gestor de Microzona - Dirección Territorial de Magdalena.
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena

Calle 27 No. 28 - 35, Barrio El Prado - Teléfonos (571) 4207869 - 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016

"Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante las Resoluciones **RM 0310 de 23 de junio de 2015** y **RM 0673 del 30 de septiembre de 2015**, se acumularon las siguientes solicitudes:

No. de Consecutivo	1er Apellido	2º Apellido	Nombres	Cédula
23521441102140801				
23521471002141801				
23521441402141701				
23513641405131202				
23521541811131702				
23510710510121501				
23521441811131701				

Que en virtud de los principios de economía, celeridad y eficiencia, se estima necesario analizar de manera independiente las solicitudes correspondientes a los ID 127913, 127904, 128237, 90530, 124082, 72747 Y 124079.

Que la acumulación ordenada en las Resoluciones **RM 0310 de 23 de junio de 2015** y **RM 0673 del 30 de septiembre de 2015**, continuará respecto de los demás IDS inherentes a las citadas resoluciones. Sobre los siguientes IDS, 127913, 127904, 128237, 90530, 124082, 72747 Y 124079, se decidirá sobre la no inscripción en el registro de los mismos.

Que los solicitantes relacionados a continuación, presentaron solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en atención a su derecho de propiedad sobre el predio "La Gran China" ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, Municipio de Aracataca, Departamento Magdalena.

ID	SOLICITANTE	CEDULA	PREDIO	CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
127913					
127904					

Continuación de la Resolución No. RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

128237				
90530		La Gran	470530004000300016000	225-2498
124082		China		
72747				
124079				

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción mencionadas.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”* y el artículo 58 constitucional dispone que *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)”*.

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción*".

Que sobre el particular el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, enunció entre otras, las siguientes circunstancias como constitutivas de incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

a. *"La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*

b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*

c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis de los casos concretos.

1. HECHOS NARRADOS POR LOS SOLICITANTES

Que los señores: [REDACTED] ID-127913, [REDACTED] ID-127904, [REDACTED] ID-128237, [REDACTED] ID-90530, [REDACTED] ID-124082, [REDACTED] ID-72747, y [REDACTED] ID-124079, Manifiestan que ostentan la calidad de propietarios del predio "La Gran China" con cédula catastral No.470530004000300016000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 225-2498, ubicado en la vereda Cerro Azul del municipio de Aracataca con una extensión de 282 hectáreas con 3.250 metros cuadrados mts²; y que fueron despojados y/o se vieron obligadas a abandonarlo por las siguientes circunstancias:

Narran los solicitantes que fueron beneficiarios de subsidio de compra de tierras por el INCORA en el año 1997, del predio común y proindiviso denominado "La Gran China", cada relato da cuenta de la forma como ingresaron al predio y las situaciones por las cuales abandonaron el mismo, sin embargo, comparando estos relatos individuales con la construcción del informe técnico de línea de tiempo, se evidencian un sin número de incongruencias sobre: i). El ingreso a los predios, ii). Los motivos de la salida de los mismos y iii). La valoración del conflicto dentro de un contexto generalizado de violencia, tal como lo pasamos a exponer:

Construcción de Hechos Conjuntos en la Línea de Tiempo⁴

⁴ Línea de tiempo fechada agosto 11 de 2015, página 4

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

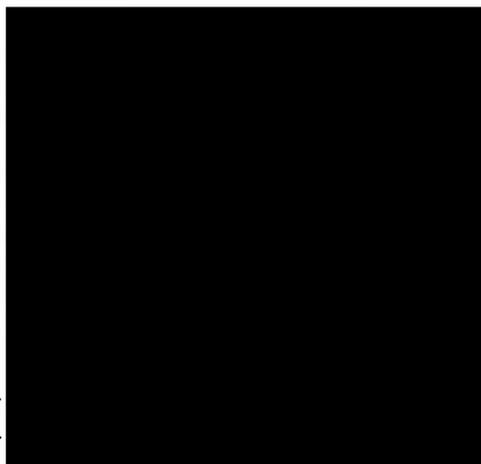
"El caso colectivo de La Gran China, fue una compra directa que se realizó entre la [REDACTED] en el año 1997 y la que señora [REDACTED] por medio del Incoder sobre el predio denominado La Gran China de 286 Has. Adquisición en la que además hubo una financiación de Finagro por medio de la que la asociación recibió 286 Has y 111 reses, como parte de un proyecto productivo que buscaba incentivar la producción agrícola, hacer sustentable la entrega de la tierra y generar posibilidades de desarrollo campesino.

Fundación de la Asociación ASOCAME (Asociación de campesinos del medio)

ASOCAME (Asociación de campesinos del medio) fue una asociación que se conformó en el año 1996 con 11 miembros, (todos campesinos) en el que se organizaron un grupo de familias que vivían en el municipio de Santa Rosa municipio de Fundación con el fin de conseguir tierras.

Los integrantes eran:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.



DE LOS HECHOS INDIVIDUALES:

[REDACTED] ID-127913

En su declaración de ingreso al registro fechada 11/02/2014 08:43 AM, informó:

"nos bajamos para santa rosa de lima, ahora mismo en la parcela hay una persona que está en el predio, que engaño a mi esposa [REDACTED] para que firmara un documento disque para ayudas, y más bien fue para robarle la parcela por el señor [REDACTED] Vergara con cc [REDACTED] en el año 2008. Maíz, yuca. Era lo que teníamos cultivado. Bajamos a santa rosa con toda la familia con mis 6 hijos, 5 mujeres y un varón."

[REDACTED], ID-127904

En su declaración de ingreso al registro fechada 10/02/2014 06:59 PM, informó:

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

"En el año 2001, salimos desplazados todos los habitantes tanto del grupo de la asociación como también de Quebrada Seca. El desplazamiento fue masivo. Muchos nos quedamos en la zona de Santa Rosa. En estos momentos ya hay otras personas que han vendido a varias personas y pasado por varios dueños"

"En las 25 hectáreas había cultivos de yuca, maíz y ganado. 77 años tenía mi papá cuando se desplazó. Ahora mismo ha fallecido en septiembre de 2011. Toco vender el ganado con el afán de salir del predio"

██████████, ID-128237

En su declaración de ingreso al registro fechada 14/02/2014, informó:

"desplazamiento masivos/ santa rosa de lima intentamos volver pero ya había personas en el predio invasores han pasado por varios predios. 25 hectáreas cultivos de pan coger"

██████████, ID- 90530

En su declaración de ingreso al registro fechada 14/05/2013 12:36 PM, informó:

"Fui desplazada en el año 2000 por los paramilitares, ellos estaban más arriba en la cristalina y entonces mandaron a la gente a que bajara toda la gente y todo el mundo nos salimos de ahí. En la zona también había guerrilla pero ellos nunca se metieron con la gente, los paramilitares fueron los que dieron la orden pero nunca nos quitaron nada ni nos hicieron nada más. DESPUES: Me fui para santa rosa de lima y las tierras quedaron solas, no las vendimos. EN LA ACTUALIDAD: vive el señor ██████████ pero él dice que si yo me regreso me las devuelve, pero nosotros aun no regresamos"

██████████, ID-124082

En su declaración de ingreso al registro fechada 18/11/2013 05:51 PM, informó:

"El solicitante menciona que entró al predio en 1997 porque un amigo (██████████) cuyo que había sido beneficiario del INCORA renunció a la adjudicación y se la cedió a él. Explica que el INCORA adjudicó a 11 familias un predio llamado LA GRAN CHINA, el cual tiene 286 H, correspondiéndole a cada una 25 H. El predio queda ubicado en Quebrada Seca. Cuando el solicitante llegó a la tierra no había nada, sólo era monte. Así las cosas, el solicitante construyó una casa y trabajó la tierra, sembrando maíz, yuca, etc. El solicitante señala que nunca ha tenido hijos. El solicitante indica que en septiembre del 2000 tuvo que dejar su tierra porque los paramilitares llegaron y los amenazaron y los obligaron a dejar todo. Tras el desplazamiento, el solicitante se fue para Santa Rosa y se dedicó a trabajar en fincas como machetero. El solicitante menciona que cuando los paramilitares se desmovilizaron, él se dispuso al retorno pero encontró a una familia ocupando su tierra (HORACIO PLATA), los cuales se rehusaron a desocuparla. Señala que los ocupantes llevan aproximadamente 6 años allí. El solicitante los demandó y no logró nada, actualmente los ocupantes están ahí. En la actualidad, el solicitante se encuentra viviendo en Aracatacá con su mamá ██████████ y se dedica a trabajar en las fincas que lo llamen."

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

██████████, ID-72747

En su declaración de ingreso al registro fechada 05/10/2012 03:19 PM, informó:

"Manifiesta que llegó al predio en 1996 y se organizaron como asociación; Vivían de manera cómoda en el predio sembrando yuca, maíz con ganado que le fue dado por el INCORA. Manifiesta que la guerrilla los extorsionaba hasta el año 1997; posteriormente en el año 2000 salieron de su predio porque los paramilitares llegaron a cada casa y les dieron 24 horas para desalojar, entonces se desplazaron hasta Santa Rosa (corregimiento de Fundación) y posteriormente hasta Fundación donde viven desde hace 11 años. Manifestó que salieron 11 familias que vivían en el predio, abandonaron todo; hace poco les informaron que se había metido gente y desconocen quienes son."

██████████, ID-124079

En su declaración de ingreso al registro fechada 05/10/2012 03:19 PM, informó:

"Manifiesta que llegó al predio en 1996 y se organizaron como asociación; vivían de manera cómoda en el predio sembrando yuca, maíz con ganado que le fue dado por el INCORA. Manifiesta que la guerrilla los extorsionaba hasta el año 1997; posteriormente en el año 2000 salieron de su predio porque los paramilitares llegaron a cada casa y les dieron 24 horas para desalojar, entonces se desplazaron hasta Santa Rosa (corregimiento de Fundación) y posteriormente hasta Fundación donde viven desde hace 11 años. Manifestó que salieron 11 familias que vivían en el predio, abandonaron todo; hace poco les informaron que se había metido gente y desconocen quienes son."

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RM 0087 de 07/04/2015, se micro focalizó Corregimientos de BUENOS AIRES, CAUCA Y CERRO AZUL, veredas BOCATOMA y EL TORITO y otros predios rurales.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante las Resoluciones **RM 0310 de 23 de junio de 2015** y **RM 0673 del 30 de septiembre de 2015**, se inició el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentadas por los señores ██████████ ID-127913, ██████████ ID-127904, ██████████ ID-128237, ██████████ ID-90530, ██████████ ID-124082, ██████████ ID-72747, y ██████████ ID-124079 en la que pidieron ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "La Gran China" con cédula catastral No.470530004000300016000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 225-2498, ubicado en la vereda Cerro Azul del

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

municipio de Aracataca con una extensión de 282 hectáreas con 3.250 metros cuadrados mts²;

Que en virtud de la comunicación del inicio de estudio formal acudieron los señores;

[REDACTED]
en calidad de POSEEDORES, cuyas consideraciones y pruebas serán analizados con detenimiento en los acápite correspondientes.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos a los solicitantes:

Que en la actualidad el predio de mayor extensión "La Gran China" está explotado por los actuales ocupantes que se describirán el capítulo correspondiente a la intervención de los terceros.

Que dentro del predio actualmente se encuentra 12 familias, la cuales tiene división material de cada una de la parcelas donde ejercen su posesión y explotación agrícola y pecuaria

Que el área catastral de la Dirección Territorial Magdalena certificó mediante informe de técnico predial de fecha de 18 de abril de 2016, que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que estando dentro del término de los 10 días de que habla el artículo 2.15.1.4.2 del

[REDACTED]
ante la Territorial el día 18 de noviembre de 201, en el cual manifestaron su condición de poseedores del predio la Gran China.

3.1 Intervención de Poseedores del predio la Gran China, jornada de recolección de información de fuente comunitaria.

Nº	Terceros intervinientes	Año de Ingreso	Nº de Has. Colindancias
1	[REDACTED]	11/08/2004	25 Has

Continuación de la Resolución No. RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

A quien compro / Precio pagado por parcela	Le compro la parcela al señor Leónidas Bocanegra (Q.E.P.D) y le pago en el año 2004 160.000 pesos, posteriormente en el año 2006 le dio 1.500.000 pesos.		
Nombre del predio: EL CAÑAZO	El señor Ramiro vive en el predio y tiene en su parcela sembrado maíz, frijol, pan coger.		
2		11/08/2004	45 Has
A quien compro / Precio pagado por parcela	El señor Oscar Fallece le compro al señor [REDACTED] en el año 2007 y le pago 9.000.000 millones de pesos en una moto, efectivo y en animales como puercos.		
Nombre del predio: LA AVELLANA	El señor Oscar vive y trabaja junto a su hijo la parcela en la que tienen pan coger. En el predio está actualmente con su hijo [REDACTED] Fallece (hijo) con quien explota la parcela.		
3		11/08/2004	35 Has
A quien compro / Precio pagado por parcela	[REDACTED] le compro al señor [REDACTED] esposo de la señora O [REDACTED] Pagándole 6.000.000 millones de pesos en animales aproximadamente en el año 2008.		
Nombre del predio: LA TORMENTA	De este predio el señor [REDACTED] le dona 10 hectáreas al señor [REDACTED] debido a que el señor [REDACTED] ingresa al predio que estaba ocupando el señor [REDACTED] y después de que este lo preparara para cultivar lo vende a la señora Deyanira (no se saben el apellido le dicen también [REDACTED]).		
4		11/08/2004	N/A
A quien compro / Precio pagado por parcela	No se pudo identificar cuando le pago el señor Horacio al señor [REDACTED]		
Nombre del predio: AGUA DE DIOS	No asistió a la jornada, entro en el 2004.		
5		11/08/2004	25 Has
A quien compro / Precio pagado por parcela	El señor Manuel Colon, le compro al señor [REDACTED] En el 2006 el señor [REDACTED] le dice al señor [REDACTED], que le pagara un proyecto de 700.000 pesos que iba a salir en el área de Monte rubio por el lado de Caraballo (Pivijay) "Para que a mí me den tierra por allá, y yo le dejo esto acá a usted". "Yo le di la plata y después me fui al Incoder en Santa Marta y allí me dicen que no le dé más plata al señor Carranza porque esa finca no era de él y no podía estarla vendiendo, que no estaba autorizado. Entonces ya no le di más plata y cuando me pedía yo le decía que no tenía más". Esa finca está ubicada en la parcela que era del señor Dvidio Rodríguez, padre del señor [REDACTED] "Éramos amigos él vivía conmigo en la casa rociábamos juntos y ahora lo tengo como enemigo".		
Nombre del predio: SANTA RITA	Entra en el 2004 tiene sembrado Yuca, Maíz, Pan coger. Tiene vacas, puercos, gallinas, el señor vive hace 11 años en el predio. Se da papaya, aguacate, etc... el señor Manuel dice sobre el señor [REDACTED] que el hijo le dio 300,000 [REDACTED]		
6		11/08/2004	25 has.
A quien compro / Precio pagado por parcela	<i>El señor Marco es una de las primeros en ingresar al predio junto con el señor "Pili" y el señor [REDACTED] de la Anuc. Después de que el señor Marco le había pagado la finca el señor Carranza, este entra se la quita y se la vendió a unos señores de apellido Tarres, por 6 millanes de pesos. Después no ellas la venden al señor Manuel Garay (quien se suicidó después en fundación) Garay se la vende al señor [REDACTED] quien se la vendió a la [REDACTED] quien actualmente la habita y lleva en el predio 2 años. De hecha en el 2006 encabeza junto con otros campesinos la tarea de buscar al señor [REDACTED] para proponerle comprar las parcelas que estaban ocupando. De tal manera el señor Francisca accede a venderles y al señor Marco le vende en 4.000.000 de pesos la parcela identificada en el plano con el número 7 (que es la finca más vendida). El señor Carranza después de venderle la parcela número 7 al señor Marco, lo acamada en el misma predio pero en la parcela 6 donde se encuentra actualmente, allí cuando el señor ha limpiado la mayor parte del terreno para sembrar vuelve a entrar el señor Carranza y le quita 15 hectáreas limpias de esa zona y se las vende a la señora Deyanira (Della) las campesinas dicen que ella es solicitante ante la unidad de restitución de Tierras, pero que fue la última que entra al predio es decir cuando ellos ya estaban desde hace varias años en el mismo, por lo cual no sufrió ningún hecho de violencia en este predio (revisar si es la señora Dello solicitante del predio y quien na se encuentra en ASOCAME).</i>		

Continuación de la Resolución No. RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016: Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Nombre del predio: MARIA CAROLINA	Posterior al robo de 15 has del predio el señor Marco construye una cerca y encierra así para protegerla de posteriores ventas por parte del señor Carranza la parcela de 10 hectáreas. Luego el sobrino del señor [REDACTED] dijo que iba a matar al señor Francisco Carranza y los campesinos que actualmente están en el predio "para evitar una desgracia" deciden reunirse y [REDACTED] colindante del señor [REDACTED] le cede 10 hectáreas de su predio que inicialmente era de 35 has. Y así el señor Marco quedo con 25 hectáreas en la parcela 6 que comparte con la señora Della quien no vive en el predio pero tiene a un señor mayor cuidándolo.		
7	[REDACTED]	2012	25 Has.
A quien compro / Precio pagado por parcela	El señor [REDACTED] es uno de los primeros en ingresar al predio junto con el señor "Pili" y el señor [REDACTED] uc. De hecho en el 2006 encabeza junto con otros campesinos la tarea de buscar al señor Francisco para proponerle comprar las parcelas que estaban ocupando. la esposa del señor [REDACTED]		
Nombre del predio: NO TIENE NOMBRE	De tal manera el señor [REDACTED] accede a venderles y al señor [REDACTED] le vende en 4.000.000 de pesos la parcela identificada en el plano con el número 7 (que es la finca más vendida). Después no ellos la venden al señor [REDACTED] (quien se suicidó después en fundación [REDACTED]) se la vende al señor [REDACTED] quien se la vendió a la [REDACTED] quien actualmente la habita y lleva en el predio 2 años. Después no ellos la venden al señor Manuel [REDACTED] (quien se suicidó después en fundación [REDACTED]) se la vende al señor [REDACTED] quien se la vendió a la [REDACTED] quien actualmente la habita y lleva en el predio 2 años.		
8	[REDACTED]	2005- 2006	25 Has
A quien compro / Precio pagado por parcela	El señor [REDACTED] entro de primeras en el año 2004 con los 5 primeros parceleros. El señor [REDACTED] llego a hacer negocio con él. Al señor Pili" lo asesinaron hace como 7 años como en el 2007 – 2008 lo asesinaron en Buenos aires Aracataca. [REDACTED] le vendió en dos millones de pesos el señor armando le pago en efectivo y el señor armando busco a la señora [REDACTED] y ella le cedió el derecho sobre ese predio le vendió la ocupación nada más y el señor le pago 300.000 pesos.		
Nombre del predio: EL MANANTIAL	Tiene crías de animales 50 patos, le hizo casa pues no tenía, cultivaba maíz yuca. Esta parcela tenía casa pero el señor Carranza les dijo que esa casa era de otra parcela y por lo tanto al señor Armando le toco construir la suya		
9	[REDACTED]	2013 -2014	25 Has
A quien compro / Precio pagado por parcela	Compra en el 2013 el 22 diciembre y el 7 de enero 2014 ingresa al predio. El señor Cesar Santiago, llego hasta el 2014 hace parte del último grupo de ingreso. Dice que le faltan 3 has pues a él le salen 22 has. El mando a medir la finca.		
Nombre del predio: LA ESPERANZA	Cuando los campesinos llegan esta parcela la toma un señor de nombre Benjamín Bello quien entra en el segundo grupo alrededor del año 2006, el señor nunca vendió (está enfermo) se fue en el año (2008/ 2009) duro como 2 años. Después de que se fue entro el señor [REDACTED] "alias pacho china" y se la vendió a un primo de él llamado [REDACTED] Carranza. Y el señor Santiago le compra al señor Placido 25 millones de pesos en las escrituras dice que son 30 millones pero el solo le dio 25 por que no estaban completas las 25 Has sino solo hay 22 has.		
10	[REDACTED]	2010	25 Has realmente tiene solo 18 Has.
A quien compro / Precio pagado por parcela	El señor Pedro Acosta entra en el año 2010 hace parte del tercer grupo, le compra al señor [REDACTED] (del segundo grupo) Los campesinos se reunieron por que el señor Francisco les dijo que él no venia en son de problemas que él quería trabajar y entonces ellos decidieron darle un pedazo en la parte de arriba del predio para que él la trabajara, le dieron 10 has. Y el empezó a trabajar con su hijo y le dieron un préstamo de cacao, según supieron.		
Nombre del predio: LA ESPAÑOLA	Salió porque la compañera nunca lo quiso acompañar en la tierra y le salió un trabajo, así que dejo la tierra y se fue. Cultiva yuca, frijol, ñame, tiene animales burros gallinas, patos y pavos.		
11	[REDACTED]		Parte de la asociación campesina ASOCAME
A quien compro / Precio pagado por parcela	Los campesinos se reunieron por que el señor [REDACTED] les dijo que él no venia en son de problemas que él quería trabajar y entonces ellos decidieron darle un pedazo en la parte de arriba del predio para que él la trabajara, le dieron 10 has. y el empezó a trabajar con su hijo y le dieron un préstamo de cacao, según supieron. No tuvo problemas con nadie... pero después dejo abandonado el predio y ahora según los campesinos él la está vendiendo.		
Nombre del predio: NO TIENE NOMBRE	Entra en el 2010 dura más o menos un año en el predio.		
12	[REDACTED]	2012	25 has.

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

A quien compro / Precio pagado por parcela	Entra el 2012 la tierra era de la señora [REDACTED] ella se fue del predio según los campesinos porque el señor Carranza <i>acaba con todo y dejo a su gente en la miseria</i> por eso ella cedió su cupo de la asociación. "Ella me dijo a mí, no me han dado nada y cuando fui a ver ya habían vendido todo el ganado [REDACTED] hace parte del segundo grupo que ingreso al predio y tomo el de la señora Luz Marina, en el año 2009. Ella vive en Fundación, la señora denunció en Fiscalía al señor [REDACTED] por la ocupación de su predio y el señor Manuel la Acompañó estando allá en la diligencia el señor Víctor le pidió 4 millones de pesos a la señora [REDACTED] por desocuparle su parcela. El señor Manuel le presto 2.000.000 millones de pesos y la señora Luz Marina con eso le pago al señor Víctor para que le desocupara desde ese momento 2012 el señor Manuel está en el predio, posteriormente la señora le pidió 8 millones de pesos más y él se los pago. Total: 10.000.000 de pesos.
Nombre del predio: LUZ NUEVA	Pan coger animales. La señora [REDACTED] no está solicitando el predio en restitución. Ella le comento que sus hermanos estaban pidiendo restitución y le dijo: "yo <i>na quiera nada, ni voy a hacer nada ahí.</i> "

3.2 Análisis De La Intervención De Poseedores, Propietario U Ocupantes Del Predio La "Gran China"

Obra en los expedientes memorial redactado por cada uno de los terceros intervinientes que tiene la posesión del predio la "Gran China", el cual se encuentra dividido en la actualidad en 11 parcelas y de las cuales cada uno de ellos tiene la posesión material y ejerce acto de señor y dueño, haciéndoles mejoras, sembrando cultivos de pan coger y pequeña ganadería propia y a la media. Dentro de los documentos aportados por los terceros, resaltan varias cartas ventas, documentos este asimilable de manera costumbrista entre campesinos para vender o comprar parcelas o cualquier otro bien dentro del entorno rural. Dentro del memorial presentado en comunidad por los terceros intervinientes se encuentra alusiones como aquellas que han sido víctimas de otros municipios del departamento del Magdalena:

(...) "Todos nosotros somos campesinos que fuimos desplazados por la violencia entre finales de los años 90 y la primera mitad de la década del 2000; somos víctimas de los grupos armados al margen de la ley que sembraron el terror en toda Colombia, pero principalmente en la zona rural, donde hubo muchísimos homicidios y desapariciones, lo cual genero el desplazamiento hacia las cabeceras municipales y el asentamiento entre otras zonas distintas a nuestros sitios de origen (...)

(...) Por circunstancia de la vida, todos vinimos a parar en los municipios de Fundación, Aracataca y el Retén (Magdalena) y con el producto de la venta de nuestros bienes, cada uno pensó en dedicarse a lo que sabemos hacer, es decir, trabajar la tierra, fue allí cuando en el año 2005 algunos conocimos a la señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía numero [REDACTED] expedida en Santa Rosa de Lima, Fundación, esposo o compañero de la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía numero [REDACTED] expedida en Fundación, quien se desempeñaba como [REDACTED] propietaria inscrita en el predio denominado "La Gran China"(...)

En el año 2005, el predio La Gran China, se encontraba desocupado desde hace varios años, sus propietarios o poseedores habían decidido salir en virtud de la situación de orden público que se vivió años atrás. Es de anotar que dicho

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

inmueble se encontraba totalmente enmontado, no tenía casas, corrales, ni cercas, no habían caminos por donde transitar era un peladero⁵(...)

Junto con el memorial en comento fueron presentadas las cartas ventas con las cuales se refrendaron cada una de las ventas o mejoras (cupos) de cada una de las posesiones de las diferentes parcelas, por parte de los asociados de "Asocame", en el cual no media ningún elemento de constreñimiento, presión u algún elemento que vicie dicha transacción, incluso en los años que se presentaron las ventas data del año 2005 hasta el 2011, muchos años después del abandono de cada uno de los solicitantes que alcanzaron a ingresar al predio. En la presente tabla se hace una relación de cada una de las ventas, por precio, fecha de venta y vendedor y comprador.

Fecha de venta	Vendedor	Comprador	Precio pagado
02-05-2011			\$ 4.000.000
			\$ 7.000.000
23-11-2011			\$ 15.000.000
29-04-2011			\$ 14.000.000
26-02-2009			\$ 3.900.000
13-01-2015			\$ 30.000.000

Es de apreciar que dentro de cadenas de ventas de la posesiones por cada uno de los solicitantes fueron muchos años posterior a su abandono, sin contar que cada uno de los terceros intervinientes entraron al predio de manera pacífica para trabajar la tierra desde el año 2004, ya que el predio estaba abandonado en su totalidad, según sus declaraciones. Los actuales poseedores con el ánimo de legalizar su posesión, decidieron comprar los cupos como ello suelen llamar a cada uno de las personas que hicieron parte de la asociación "Asocame" por lo cual decidieron hablar con el señor [REDACTED], con quien entablaron conversación e hicieron las diferentes compras. Es de aclarar que el señor [REDACTED] no fue beneficiario del subsidio de tierras, sino su compañera [REDACTED], quien además era quien fungía como presidente de la ya referenciada asociación, sin embargo, como lo demuestra la línea de tiempo y la recolección de información por el área social de la Unidad, fue el señor [REDACTED] quien a diestra y siniestra vendió los cupos a los actuales poseedores, e incluso vendió más de una vez de la mismas parcelas a diferentes personas, en diferentes tiempos, para lo cual no estaba facultado ya que el predio está a nombre de una persona jurídica "Asocame" y sobre el cual recae un gravame de hipoteca a favor de la extinta Caja Agraria.

Con el fin de verificar si cada uno de los terceros que intervinieron en el proceso administrativo está incluido en el registro único de víctima (RUV), se hizo la consulta en sistema de registro de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas VIVANTO, del cual se obtuvieron los siguientes resultados;

⁵ Memorial presentado por los terceros interviniente en calidad de poseedores del predio la Gran China, 18-11-2015.

Continuación de la Resolución No. RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

Victima	Fecha de declaración	Estado	Municipio de desplazamiento	Declaración
	11/03/2005	Incluido	Pedraza	385893
	29/11/2013	Incluido	Pedraza	2504836
	21/03/2001	Incluido	Fundación	629187

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportados por el solicitante

<p>██████████ ID 127913</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de declaración de solicitud de restitución de fecha 11 de febrero de 2014. (10 folio) 2. Copia simple de la cedula de ciudadanía de ██████████ (1 folio) 3. Oficio No 3922, orden de comunicación. (1folio) 4. Oficio No 3918 orden de georreferenciación. (1 folio) 5. Copia del informe de comunicación. (5 folio) 6. Copia acta de intervención de tercero. (1 folio) <p>Copia de declaración de intervención de tercero. (11folios)</p>
<p>██████████ ID 127904</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de declaración de solicitud de restitución de fecha 10 de febrero de 2014. (18 folio) 2. Copia simple de oficio No 3919, comunicación al predio. (1folio) 3. Copia simple de oficio No 3919, orden de georeferenciación.(1folio) 4. Copia simple de informe de comunicación (5 folios)
<p>██████████ ID 128237</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de declaración de solicitud de restitución de fecha 14 de febrero de 2014. 2. Copia simple de oficio No 3920, comunicación al predio. (1folio) 3. Copia simple de oficio No 3920, orden de georeferenciación.(1folio) 4. Copia simple de informe de comunicación (5 folios) 5. Copia simple de intervención de tercero (1folio) 6. Copia simple oficio de declaración para intervención de tercero. (10folios)
<p>██████████ ID 90530</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de la cedula de ciudadanía de la solicitante.
<p>██████████ ID 124082</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de petición elevada ante el INCORA por cuenta de la asociación

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**; *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

	ASOCAME.
██████████ ID 72747	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante. 2. Copia de Certificado de libertad y tradición del predio.
██████████ ID 124079	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante. 2. Copia de registro civil de defunción de ██████████ 3. Copia simple de Escritura Publica No. 544 de septiembre de 1987. 4. Copia de Escritura Publica 41 de 15 de marzo de 1997. Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 225-2498.

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

CARTA VENTAS			
Fecha de venta	Vendedor	Comprador	Precio pagado
02-05-2011	██████████	██████████	\$ 4.000.000
			\$ 7.000.000
23-11-2011	██████████	██████████	\$ 15.000.000
29-04-2011	██████████	██████████	\$ 14.000.000
26-02-2009	██████████	██████████	\$ 3.900.000
13-01-2015	██████████	██████████	\$ 30.000.000
<ul style="list-style-type: none"> • Memorial con los hechos narrados de la forma como se ingresó al predio la gran china. 			

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Oficio OFI15-00040680/JMSC 130200, respuesta de la dirección para la acción integral contra las minas antipersonas.
2. Oficio DTMS1-201502295, respuesta de la fiscalía general de la nación, unidad de justicia y paz.
3. Oficio No DTMS1-201502092, repuesta del Instituto Colombiano de desarrollo Rural.
4. Oficio No DTMS1-201502748, respuesta de la superintendencia de notariado y registro del estudio de título.
5. Oficio No DTMS1-201502091, repuesta del Instituto Colombiano de desarrollo Rural.
6. Oficio No DTMS1-201502075, respuesta de la superintendencia de notariado y registro del estudio de título.

Continuación de la Resolución No. RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

7. Oficio No DTMS2-201600372, solicitud de información a Instituto Colombiano de desarrollo Rural.
8. Informes realizados por el equipo de profesionales de Intervención Comunitaria del Área Social de la Territorial Magdalena, que contienen las evidencias que arrojan las pruebas comunitarias recolectadas a través de las siguientes jornadas de intervención social para la reconstrucción de la historia de ocupación y tradición de los predios y el despojo y/o abandono de los mismos, así:
 - i. Informe técnico de cartografía social 19 de junio de 2015.
 - ii. Informe técnico de línea de tiempo 13 de agosto de 2015.
 - iii. Jornada de recolección de información de fuente comunitaria 03 de marzo de 2016.
9. Documentos de Análisis del Contexto de Violencia - en adelante DAC – de la micro focalización del municipio de del municipio de Aracataca corregimientos de Buenos Aires, elaborados por la Unidad de Análisis de Contexto de esta Dirección Territorial Magdalena.

De acuerdo con lo anterior, la Unidad deberá determinar si los solicitantes relacionados a continuación, ostentan la calidad de propietarios del predio denominado "La Gran China", ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de Aracataca, departamento Magdalena y si fueron despojados o estuvieron obligados a abandonarlo, por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la referida ley.

Lo anterior, para efectos de decidir si incluye o no a los solicitantes en el RTDAF.

ID	SOLICITANTE	CEDULA	PREDIO	CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
127913					
127904					
128237					
90530					
124082			La Gran China	47053000400030 0016000	225-2498
72747					
124079					

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción en el registro tierras despojadas por no estar cumplidos los requisitos de los artículos, 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del decreto 440 de 2016, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en los numerales primero (1) y cuartos (4) los artículos 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del decreto precitado, que dispone:

1- *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.”*

4- *“Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen nexos de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de solicitud.”*

Las causales de no inscripción en que se enmarcan los solicitantes, hace referencia al no cumplimiento de los requisitos y nexos de causalidad necesaria con el abandono y/o despojos de la tierra objeto de su solicitud de restitución por las siguientes consideraciones:

- Si bien es cierto son considerados víctimas a la luz del artículo 3 de la ley 1148 de 2011, por los hechos de violencia que dieron origen a su abandono del predio de manera paulatina, ya que alguno de los hoy solicitantes solo se vincularon con la tierra al momento de la entrega de la misma con los proyectos productivos, y que por causas personales alguno de ellos no regresaron más a la misma, esto no ocurrió con todos ya que alguno de ellos si explotaron la tierras hasta un momento de determinado.
- Su abandono paulatino se realizó en entre los años 2000 y 2001, según la declaración rendida, fecha que encuadra dentro del requisito de temporalidad establecido por la ley.
- El abandono fue de manera indirecta, es decir por los hechos de violencia generado en la zona donde se encontraba el predio y teniendo en cuenta que era una zona muy álgida en presencia y tránsito de grupos armados al margen de la ley, sumado a estos los combates entre el ejército y los paramilitares provocaron un alto índice de abandono entre ellos el de los habitantes.
- Si bien es cierto no se desconoce el abandono que vivieron los solicitantes, tampoco es menos cierto que la pérdida del vínculo del predio hoy objeto de solicitud no estuvo enmarcada o tiene un nexo causal directo con el conflicto que dio origen a su abandono, ya una vez cesado el conflicto estos pudieron retornar al predio para ejercer su propiedad y explotación. Por lo contrario decidieron hacer venta cada uno de ellos de los (cupos) derechos que tenían sobre el predio de manera voluntaria a otros campesinos desplazados de otros municipios del departamento del Magdalena.

Por las siguientes razones:

Continuación de la Resolución No. RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

a) Calidad Jurídica de los solicitantes conforme al predio LA GRAN CHINA":

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que los siguientes solicitantes, que a continuación se relacionan ostentan la calidad de propietarios, por las siguientes razones:

1) Propietarios Común y Proindiviso:

Al respecto de los bienes comunes el Código Civil colombiano expresa:

ARTICULO 2322. CUASICONTRATO DE COMUNIDAD. *La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.*

ARTICULO 2323. DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA COSA COMÚN. *El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.*

ARTICULO 2330. COMUNIDAD SOBRE PREDIO. *Cada uno de los que poseen en común una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho, y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalaren.*

Por su parte la Corte Constitucional ha manifestado:

*"Al respecto del cuasicontrato de comunidad, puede decirse que "un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, communiōe pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común...Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho"*⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior procedemos a analizar cada caso:

ID	Miembros de Asocame	Calidad Jurídica	
127913		Propietarios común y proindiviso	Escritura Publica No 41 de 15 de marzo de 1997
127904			
128237			
90530			
124082			
72747			
124079			

⁶ Sentencia C-791/06

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

En atención al material probatorio recabado durante el presente trámite administrativo, encontramos que en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 225-2498, de instrumentos públicos de Fundación (Magdalena), el predio denominado "**Gran China**", fue adquirido mediante compraventa por la Asociación Campesinos del Medio, "Asocame" integrada por los señores [REDACTED] a la señor [REDACTED] a través de subsidio de tierras otorgado por la extinta INCORA.

A su vez, obra en el expediente copia simple de la escritura pública No 41 de 1997, de la notaria única de Aracataca Magdalena, contraída por la señora [REDACTED] y la señora [REDACTED], quien obró como representante legal de la Asociación de Campesinos del Medio [REDACTED] Nit: [REDACTED], quienes realizaron la compraventa del predio "**La Gran China**" el cual tiene un cabida de 282 hectáreas con 3.250 metros cuadrados. La compraventa del predio en comento se dio a través de la figura de subsidio para la compra de tierras otorgado por el extinto INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA "INCORA" con el otorgamiento del subsidio, el predio fue sometido al régimen de unidad agrícola familia (UAF) y adquieren la condición de pequeños agricultores, para la materialización del subsidio de tierras se generó hipoteca a favor de la Caja Agraria Colombiana.

Así mismo, se ordenó el otorgamiento del subsidio integral establecido en las Leyes 160 de 1994, por un monto total de VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.098.025), el cual se concedió por una sola vez y se hallaba sometido a condición resolutoria establecida en el artículo 22 de la Ley 160 de 1994.

b. Calidad de víctimas:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que los solicitantes sufrieran daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro del predio objeto del presente acto, por las siguientes consideraciones:

Los solicitantes fueron beneficiados por subsidio para la compra de tierras por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, INCORA, de predio común y proindiviso "**La Gran China**" en el año 1997 y abandonaron el predio en el año 2000, por lo hechos de violencia que se presentaban en la vereda quebrada seca, jurisdicción donde se encuentra ubicado el predio "**La Gran China**" en virtud de esto, acudieron a esta Unidad, a fin de ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Los solicitantes una vez ya entregado el predio materialmente y de manera organizada como asociación de campesinos del medio "**Asocame**" tenían en la mayor parte de sus predios cultivos de pan coger como yuca y maíz, además de 11 animales (ganado) que les correspondió del préstamo realizado por Finagro (111 reses) conjunto con la compra del predio. De tal manera desarrollaron sus actividades desde julio de 1997 hasta el año

Continuación de la Resolución No. RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

1999 cuando señalan, inicio con fuerza el *fenómeno del niño*⁷ el que genero sequía en la zona y la muerte de varios semovientes (no explicitan cuantos) situación que los obligo a vender algunas reses con el fin de pagar los medicamentos e insumos para el resto del ganado. Medios escritos tanto internacionales como locales de la zona Caribe colombiana refieren que el fenómeno del Niño inicio en el año 1997 y se extendió hasta 1998, periodo en el que la sequía afecto cultivos y animales en detrimento de los campesinos y del sector agroindustrial. Así mismo se manifiesta en sus declaraciones que por presiones de los paramilitares en la zona de Aracataca y los diferentes hechos violentos de la región, se vieron forzados a abandonar sus parcelas en el año 2000, relatos estos que fueron corroborados en las jornadas de intervención comunitaria y cartografía social, por otra parte el documento análisis de contexto del municipio de Aracataca, confirma que durante los años 2000 a 2002 fueron años de conflicto armado álgido en Aracataca por parte de la AUC, información esta que será desarrollada más adelante en este acto⁸.

5.3 DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL DESPOJO Y/O ABANDONO FORZADO DE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO O DE VIOLACIONES GRAVES Y MANIFIESTAS A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, OCURRIDAS CON OCASIÓN AL CONFLICTO ARMADO INTERNO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso esta Unidad realizó el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio denominado "La Gran China", y determinó que los solicitantes acreditan las condiciones de abandono, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario Y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, por las siguientes razones:

Si bien es cierto en un primer momento se constituyeron hechos considerados como violatorios a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, por los desplazamientos forzados debido a los hechos narrados en sus declaraciones los cuales ocurrieron durante el año 2000 y años siguientes, en los predios ubicados en la vereda "Quebrada Seca" entre ellos el predio "La Gran China" y predios aledaños a esta vereda, la cual hace parte del corregimiento de Bueno Aires, Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena.

Que **no se puede acreditar un despojo**, sino un abandono, por cuando la razón primordial por la cual los adjudicatarios no ejercieron su derecho de dominio, habitación y explotación del predio, obedece a daños originados como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, sin desconocer la presencia de grupos

⁷ El País: Según un estudio del Banco Mundial, el fenómeno de 'El Niño' de los años 1997-1998 ha sido uno de los más fuertes en Colombia justamente por la deficiencia hídrica, lo cual generó problemas fitosanitarios y una reducción en los rendimientos del sector con un monto total de daños de US101 millones. Tomado de <http://www.elpais.com.co/elpais/economia/noticias/colombia-necesita-plan-para-nino-cause-perdidas>

⁸ "Informe Técnico de Línea de Tiempo". Micro Aracataca Bocatoma- Río Piedra - Buenos Aires 14 de Agosto 2015.

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

al margen de la ley, y hechos de violencia que vivió la región durante la presencia de los mismos, siendo esto la razón primordial para el abandono del predio, sin embargo el predio "La Gran China", no tuvo una explotación ya que la consumación de los proyectos productivos entregados a través de los subsidio que brindo el INCORA, incidieron directamente para al igual que la situación de violencia, si bien se presenta un nexo causal entre los hechos de violencias presentado en la región y el posterior abandono del predio objeto de la solicitud, no se puede desconocer que también se presentaron otros elementos que incidieron en su abandono y que correspondieron a hechos y razones particulares, tales como la distancia y acceso al predio, juntos a la consumación de los proyecto de ganadería entregados y el no pago del crédito de subsidio de compra de tierras que le fue entregado, hechos estos que incidieron en la pérdida o desvinculación total del predio "La Gran China" y conllevaron su posterior negociación de los cupos de cada uno de los beneficiarios, incluso solicitando la renuncia directamente de su cupo a la INCORA, para legalizar la venta de los cupos o mejoras de sus parcela, como efectivamente se hizo.

El análisis de contexto (DAC) del municipio de Aracataca, elaborado por los profesionales del área social de nuestra unidad, revela que fueron varios los periodos de violencia que se presentaron en la región Norte, para los años 2000 a 2002, en el cual se dieron las escalas militares de la Autodefensas Unidas de Colombia, con ellos el conflicto armado en Aracataca y que corrobora la información brindada por los solicitantes de restitución.

"Conflicto armado en Aracataca (2000 y 2002)"

"Respecto al municipio de Aracataca, en la información recogida por la UAEGRTD se registran numerosos testimonios sobre robo de reses y de amenazas por parte de la guerrilla y los paramilitares en sectores colindantes como Macaraquilla, situación que determinó el desplazamiento de los campesinos de la región. *"Cuando estos [los paramilitares] robaron el ganado, la guerrilla dijo que nosotros le habíamos colaborado a ellos. Como yo tenía dos tierras, yo me traslado para Rio Piedra, en el 2001 o 2002, la guerrilla [continuaba] extorsionándome"*⁹

Esta información coincide con uno de los hechos notorios del proceso de despojo del sector Macaraquilla, consignado en el Documento de Análisis de Contexto correspondiente, en el que se ofrece una aproximación al impacto que causó en sus alrededores. Allí se lee:

"En la noche del 11 de abril [2000], se da uno de los hechos de violencia más recordados por la comunidad y uno de los casos de abigeato más grandes que se ha reportado en el Departamento. Durante dicha noche, un grupo de hombres armados usando prendas privativas del ejército nacional y con brazaletes de las AUC, irrumpen a la finca La Luna, comandados por alias "Virgilio" o "cinco siete". Seguidamente, se distribuyeron por todas las parcelas durante toda la noche y la mañana, sin realizar reuniones con la comunidad, y obligando a cada campesino a agrupar sus semovientes en un corral, hasta las dos de la tarde del 12 de abril. Reunieron todo el ganado de la vereda Macaraquilla en la finca la Luna, empezando por la Cascada, el Porvenir y los Cocos. Desde allí, los paramilitares sacaron el ganado, usando el embarcadero de la finca, por la vía a Aracataca hacia

⁹ Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. "Informe Técnico de Línea de Tiempo", Micro Aracataca Bocatoma- Rio Piedra - Buenos Aires 14 de agosto 2015. Pág. 8.

Continuación de la Resolución No. RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

una finca en el Reten de nombre "los achiotes". La operación duró alrededor de 3 días, en los cuales se asentaron en la vereda y maltrataron a los campesinos acusándolos de colaboradores de la guerrilla. Intimidaron con armas y torturaron a las personas de la comunidad. Pernoctaron en las casas de los campesinos obligándolos a cocinarles y atenderlos. Se robaron también especies menores y equinos. Los campesinos calculan que salieron más de 30 viajes de ganado, de la vereda, hacia dicha finca. El 12 de abril del año 2000, se dio el secuestro, tortura y desaparición del joven Jader Pertuz, campesino de la finca Sierra Morena."¹⁰

De manera reiterada, el 20 de abril de 2000, en la vereda Rio de Piedra, 25 hombres armados, miembros de grupos paramilitares, hurtaron el ganado y ordenaron el abandono de sus predios a los campesinos del sector¹¹, de igual manera que en el sector denominado La Luna.¹² Asimismo, en el mismo año, en el sector Buenos Aires vereda Ojo de agua:

"llego un grupo armado como de 300 comandados por un comandante Virgilio de las AUC. Dijeron que todo ese ganado que estaba por allí era de la guerrilla y se lo iban a llevar, entonces procedieron a llevárselo. Se lo llevaron para el corregimiento de los Achiotes en El Retén, Magdalena."¹³

Es importante resaltar el señalamiento reiterado que hacen los solicitantes a la existencia de colaboraciones entre el Ejército y los grupos paramilitares, principalmente en las zonas más altas, confirmando lo expuesto anteriormente en referencia a las relaciones de alias Virgilio o Cinco Siete, con algunos miembros del Batallón Córdoba, encargado de operar en la zona., *"Donde estaban los paramilitares, se asentó el ejército, vía al Torito (vereda). Cuando se trataba de paramilitares la ley le permitía hacer las cosas"*¹⁴

Por otra parte, en el Informe Técnico de Línea de Tiempo que recolectó información relacionada con hechos sucedidos en Aracataca., se registran 11 asesinatos entre el año 2000 al 2002, entre ellos la masacre de una familia a manos de las fuerzas paramilitares que hacían presencia en la zona:

"Asesinato del señor [REDACTED], [y] su esposa (se desconoce el nombre) que estaba embarazada de mellos. [...] Los paramilitares venían buscando a un señor con discapacidad (manco). Había un señor con dicha discapacidad aunque no era el que estaban buscando [Pero] igual lo cogieron y se lo llevaron."¹⁵

De manera concordante los datos de la UARIV con respecto a homicidios, la institución indica que en el periodo analizado (2000-2002) se presentaron 460 asesinatos en Aracataca, siendo el año de 2002 el que registra un mayor número con 248 asesinatos, número que supera a los dos años que le precedieron.

¹⁰ UAEGRTD, *Documento de Análisis de Contexto sector Macaraquilla, Aracataca*. 06 de febrero de 2014

¹¹ ID 62992

¹² ID 128210

¹³ ID 149682

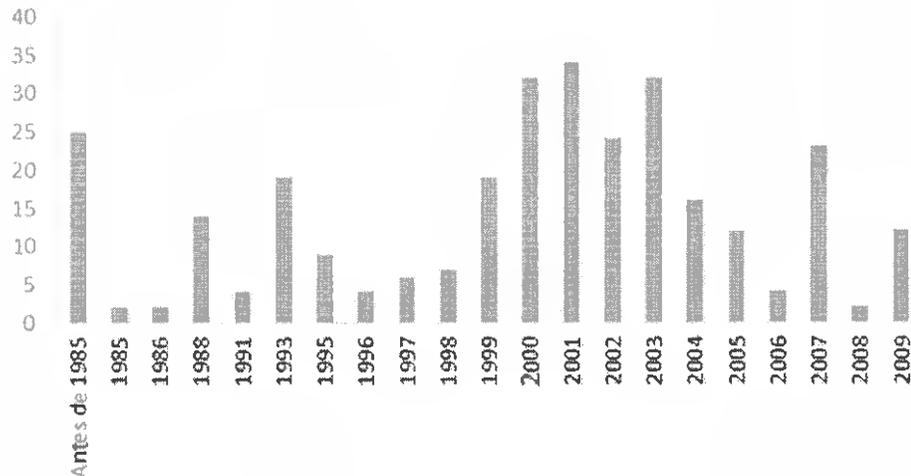
¹⁴ Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. "Informe Técnico de Línea de Tiempo". Micro. Aracataca Zona de Ampliación 12 de agosto 2015. Pág. 8.

¹⁵ Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. "Informe Técnico de Línea de Tiempo". Micro. Aracataca Bocatoma- Rio Piedra - Buenos Aires 14 de agosto 2015. Pág. 9

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

Asimismo, los datos de la UARIV indican que el periodo comprendido entre 2000 y 2002 fue en el cual se presentaron más hechos de desaparición forzada en Aracataca, con 85 casos registrados.¹⁶

DESAPARICION FORZADA



Fuente RNI de la UARIV, octubre de 2015

Al siguiente año (2001), el mismo modus operandi se repitió en La Luna. A pesar de que el solicitante no reconoce el grupo armado que perpetró el desplazamiento forzado, recuerdan claramente que fueron amenazados de muerte en caso de no abandonar sus tierras.¹⁷ Además, el 4 de enero de 2001 en medio de un enfrentamiento que según los solicitantes se sostenía entre el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la guerrilla, fue muerto frente a sus cuatro hijos, por ráfaga de disparos de parte de los guerrilleros, el señor [REDACTED], residente del sector Bocatoma.¹⁸

Luego, entre Julio y Agosto de 2001 los paramilitares robaron animales de las parcelas ubicadas en la vereda El Torito¹⁹, y entre octubre y septiembre incrementaron sus acciones contra la población, ocasionando un desplazamiento de esta vereda en diciembre del mismo año.

"Ellos se presentaban como auto defensas unidas de Colombia (AUC). Allá nos quemaron un camión cargado de café que venía de la Sierra, lo prendieron con el chofer y el ayudante adentro, y al mes quemaron otro y mataron también al chofer y al ayudante, quienes eran hermanos. Les dispararon dentro del camión antes de prenderlos. Estos hechos ocurrieron en el mes de noviembre de año 2001."²⁰

Para el 1 de abril de 2002 continuaron las amenazas de parte de ambos grupos armados al margen de la ley, y se dio la quema del rancho de un predio en la vereda Río Piedra²¹. Asimismo, uno de los solicitantes indica que en este mismo

¹⁶ Base de datos Desaparición Forzada. Magdalena, municipio de Aracataca, UARIV. 2015

¹⁷ ID 120880

¹⁸ ID 79623

¹⁹ ID 123576

²⁰ ID 123576

²¹ ID 122788

Continuación de la Resolución No. RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

año un grupo de paramilitares desapareció a su hijo (sin identificar) en hechos ocurridos en la vereda Santa Bárbara, cuando el menor se desplazaba hacia la vereda Buenos Aires.²² De igual manera ocurrió con el joven parcelero [REDACTED] quien era hijo de otro solicitante parcelero de la vereda Rio Piedra, quien reconoce haber hallado el cuerpo de su hijo con marcas de muerte violenta y con seis impactos de bala en su cuerpo, seis días después de su desaparición, en la morgue del municipio de Ciénaga.²³ Los solicitantes afirman que se trató de un falso positivo²⁴.

"Lo asesinaron entre fundación y Bocatoma. Lo cambiaron la ropa y lo colocaron como falso positivo, lo hicieron pasar por guerrillero, el ejército llego después y lo legalizo es decir lo puso como guerrillero. [...] Los Paramilitares y el ejército trabajaban juntos. Como es posible que aquí hay tres municipios y la policía a un lado y militares al otro y no hacían nada."²⁵

De igual manera, en la zona de Cauca, Torito y Cerro azul, los solicitantes dan cuenta de acciones de hostigamiento y persecución a los pobladores:

"Los paramilitares, deambulaban por acá. Por el pueblo mataron a varios muchachos, porque querían quedarse con las mujeres. [...] En el 2002, detenían camiones, Eran como soldados, tenían botas, tenían una banderita de Colombia. En el carro en el que yo iba, lo detuvieron y echaron a las mujeres de un lado, estaban buscando a alguien. Ya a lo último nos mandaron a subir al camión. Ahí en ese camión llevaban un muchacho ahí amarrado, después lo mataron más adelante"²⁶.

Con estos precedentes, en la vereda de Buenos Aires, por temor al reclutamiento forzado de uno de los hijos de la familia del solicitante con ID125146, deciden abandonar el predio y desplazarse hacia Fundación.

Adicionalmente, los solicitantes dan cuenta del incremento en el precio y frecuencia de las "vacunas" exigidas por las guerrillas en Buenos Aires²⁷, así como el asesinato de pobladores y trabajadores de fincas del sector El Torito y Cerro Azul, el 20 de julio de 2002²⁸.

a. Delimitación temporal del abandono del predio la Gran China.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. De conformidad con el material probatoria y conforme a cada una de las declaraciones allegadas y pruebas recabadas dentro del trámite administrativo por los solicitantes antes mencionados, podemos evidenciar lo siguiente:

Que los solicitantes abandonaron el predio La Gran China en el año 2000, que cuatro años después ingresan los actuales poseedores al predio (año 2004), cuatro años más

²² ID 83882

²³ ID 98460

²⁴ Análisis de contexto del municipio de Aracataca, Pagina 25-29

²⁵ Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. "Informe Técnico de Línea de Tiempo". Micro Aracataca Bocatoma- Rio Piedra - Buenos Aires 14 de Agosto 2015

²⁶ Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. "Informe Técnico de Línea de Tiempo" Micro Aracataca – Zonas: Torito, Cauca y Cerro Azul. 13 de agosto 2015. Pág8.

²⁷ ID 83791

²⁸ ID 66483

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

tarde después del ingreso de los actuales poseedores (2008) realizan la legalización de la posesión que tienen en el predio, con el señor [REDACTED], quien fungía como presidente de la asociación de [REDACTED] y es quien ejerció la intermediación para que cada uno de los hoy solicitantes realizaran las carta ventas y legalizaran la posesión que hoy tiene sus actuales poseedores.

Revisada cada una de las cartas ventas y demás pruebas que obran en los expedientes, teniendo en cuenta la temporalidad en que se suscriben las mismas, se denota que pasaron alrededor de 8 años después del abandono del predio, época en que ya se había producido las desmovilizaciones de las autodefensas unidas de Colombia AUC que operaron en el departamento del Magdalena y en especial en la región de Aracataca. Lo que nos lleva a dilucidar que el negocio jurídico de los solicitantes de restitución y los actuales poseedores del predio de mayor extensión la Gran China, es un negocio valido en todas sus partes, pues cumple con requisitos exigidos por la ley así:

Artículo 1502 del Código Civil, para que un contrato sea válido debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que las partes contratantes sean legalmente capaces;
- 2) Que se exprese el consentimiento y éste sea exento de todo vicio: error, fuerza y dolo;
- 3) Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas; y,
- 4) Causa lícita que no es más que el motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

Es así como el **artículo 1849 del Código Civil** consagra: "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio".

Así mismo el **artículo 1857 Ibidem** establece el perfeccionamiento del contrato, el cual se da con el acuerdo de las partes respecto a los elementos esenciales del mismo: el bien y el precio.

Que los valores cancelados por los actuales poseedores del predio por cada uno de los derechos de posesión (cupos), fueron pactados por las partes y que los mismos no configuraron una lección enorme en ninguno de los casos. Que la lección enorme si configura a la luz del artículo 1974 del código civil colombiano de la siguiente forma:

*"El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella"*²⁹.

Es de advertir que estos negocios jurídicos no se presenta ninguna de los elementos señalados en el artículo antes descrito y que los mismos se celebraron entre campesinos con una particularidad en común, como fue el ser objeto de desplazamiento u abandono forzado, lo con llevo a dejar su lugar de origen con lo poco que pudieron sacar de sus tierras, ese mismo desplazamiento propició buscar un lugar seguro donde logran salvaguardar sus vida y las de sus núcleos familiares y ejercer su única profesión como es labrar la tierra y dedicarse a labores del campo, intentando comprar tierras con los pocos

²⁹ Artículo 1974 código civil Colombiano.

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

recursos que recibieron al momento de vender sus tierras por el abandono que fueron objeto.

Examinando la situación particular, se podría pensar que el acontecimiento que genera el mutuo empobrecimiento- enriquecimiento, en el contexto de la ley de víctimas, es el conflicto armado o los hechos de violencia, "que deben relacionar a los sujetos pasivos y activos..", aquí los hechos violentos ligan a ambas partes por su condición de víctimas, pero no como autores o generadores de los hechos violentos a los compradores, caso en el cual (la utilización del conflicto) es la causa eficiente, que generaría que se pueda edificar el enriquecimiento sin causa. Es decir, si bien el negocio se hace entre personas que han sido víctimas de la violencia, los compradores son ajenos a las acciones, y por lo tanto no derivaron su accionar (compra) por los hechos de violencia.

Además de esta situación la causa del enriquecimiento o hecho generador del enriquecimiento - que a manera de requisito edifica la jurisprudencia -, plantea que los compradores son ajenos a la situación de violencia, como se enuncio anteriormente, ya que queda demostrado que la compra está desprovista de un interés de acrecentar un patrimonio exiguo o inexistente, que no hay un motivo o interés de acumulación, que los compradores, como los adjudicatarios iniciales, cumplen con los requisitos de la ley 160, los cuales establecen la ocupación en un tiempo de 5 años donde se ejerza la explotación económica del bien inmueble, y que por lo tanto la causa que los impulsó para comprar a los adjudicatarios, se dio porque era la oportunidad que encontraban para acceder PROGRESIVAMENTE a la propiedad de la tierra además de ser lo ÚNICO que podían pagar, demostrando así su precaria situación económica generada por el entorno de violencia que sufrían.

En consecuencia, resulta claro para esta Unidad, que los motivos por los cuales los adjudicatarios no se encuentran actualmente en el predio, obedece a la configuración de un negocio jurídico en que mediaron cada uno de los elementos necesarios que lo hacen valido para las partes toda vez que el mismo no estuvo mediado por coerción o fuerza derivada del conflicto armado y que los mismos no generaron o configuraron un despojo a la luz de la ley 1448 de 2011, sin desconocer que los solicitantes son considerados como víctimas de abandono a la luz del artículo 3 de la citada ley.

En tal sentido se hace necesario citar lo señalado lo preceptuado en el **Artículo 3° de la ley 1448 de 2011. Víctimas.**, establece que: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*

Ahora bien de conformidad con el párrafo segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece el concepto de abandono forzado, *"entendiéndose como la situación temporal o permanente a al que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

De manera que si bien se configuró un abandono forzado de los solicitantes por los hechos de violencia ya expuestos en este acto, no es menos cierto que el motivo que originó la pérdida material del predio objeto de análisis fue un negocio jurídico celebrado,

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

entre los solicitantes de restitución y los actuales poseedores del predio de mayor extensión "La Gran China" el cual como ya se ha reiterado fue celebrado dentro de las normas legales que rigen la materia, lo que reviste de legalidad para las partes que allí intervinieron.

6. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a los señores [REDACTED] ID 127913, [REDACTED] ID 127904, [REDACTED] ID128237, [REDACTED] ID 90530, Antonio [REDACTED] ID 124082, [REDACTED] ID 72747, [REDACTED] ID 124079, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral primero (1) "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011", del artículo 2.15.1.4.5 y el supuesto normativo (4) "Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen nexos de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de solicitud del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial concluye:

Que no hay lugar a la inscripción de la solicitud en el RTDAF, En este sentido, toda vez que existieron hechos generadores de abandono o despojo en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 con respecto al predio de mayor extensión "La Gran China", pero que la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no va encaminada a obtener la restitución jurídica y material del predio, toda vez que se reconoce una venta posterior al abandono, realizada de manera libre y voluntaria, con existencia de compradores de buena fe, es menester no inscribir en el registro tierras despojadas por no estar cumplidos los requisitos de artículo 2.15.1.3.5 del decreto 440 de 2016, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral cuarto (4) del artículo 2.15.1.3.5 del decreto precitado, que dispone:

1- *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011",*

4.- *"Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tiene nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de tierras objeto de la solicitud".*

Así las cosas, el Director Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las siguientes solicitudes relacionadas con el predio "La Gran China" identificado con matrícula inmobiliaria 225-2498 y cédula catastral

Continuación de la Resolución No. **RM 00529 DE 1 DE JUNIO DE 2016**: *Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

470530004000300016000 ubicado en vereda Quebrada seca, corregimiento Buenos Aires, municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ID	SOLICITANTE	CEDULA
127913		
127904		
128237		
90530		
124082		
72747		
124079		

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Fundación **CANCELAR** la medida de protección inscrita sobre el folio 225-2498 que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del decreto 440 de 2016.

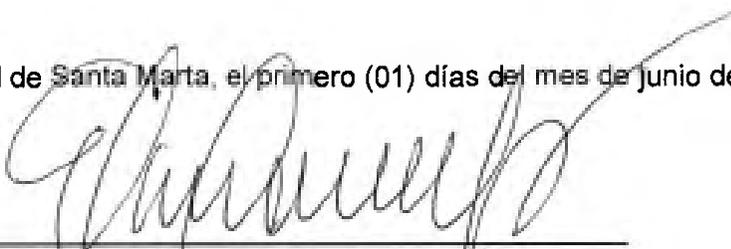
TERCERO: EXHORTAR, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, Alcaldía Municipal de Aracataca y en general, a las Instituciones y entidades estatales que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, a fin de que se adopten medidas e inicien en el marco de sus competencias, el acompañamiento a dicha comunidad para la garantía de sus derechos fundamentales.

CUARTO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del decreto 440 de 2016.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 del decreto 440 de 2016.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Dada en la Ciudad de Santa Marta, el primero (01) días del mes de junio de 2016



ELLA CECILIA DEL CASTILLO PÉREZ

DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 DESPOJADAS**

Proyectó: Adrian A. [Handwritten signature]
 Revisó: A. Rincón [Handwritten signature]